



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 033.

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO
Radicación:	76520318400220230017800
PARTES:	REINEL ADOLFO PINEDA TRUJILLO y LEIDI ROCIO ROSERO

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial, por los señores REINEL ADOLFO PINEDA TRUJILLO y LEIDI ROCIO ROSERO, mayores de edad y vecinos de Palmira Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores REINEL ADOLFO PINEDA TRUJILLO y LEIDI ROCIO ROSERO, contrajeron Matrimonio Católico el día 21 de diciembre del año 2019, en la Parroquia San Juan Pablo II de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Primera de este Circulo Notarial -, al indicativo serial 7524738.

Por el hecho del matrimonio se legitimó el hijo procreado de nombre LIAM DAVID PINEDA ROSERO a la fecha menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Reinel Adolfo Pineda Trujillo y Leidi Roció Rosero, siendo mayores de edad, han acordado amigablemente solicitar la

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Reinel Adolfo Pineda Trujillo y Leidi Roció Rosero, el día 21 de diciembre del año 2019, en la Parroquia San Juan Pablo II de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Primera de este Circulo Notarial -, al indicativo serial 7524738.

3.2. ORDENAR la liquidación y posterior disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- Sera de cargo de cada uno de los consortes divorciados los gastos necesarios para su alimentación.

RESPECTO DEL NIÑO LIAM DAVID PINEDA ROSERO.

Se ratifican en el acta de conciliación 000244 celebrada ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira, el día 30 de marzo de 2022.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 759 del 24 de mayo de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma, ordenando notificar personalmente de la demanda a la señora Leidi Roció Rosero.

Posteriormente dentro de la presente actuación se presentó escrito poder -otorgado por la señora Leidi Rocio Rosero al abogado Diego Rayo., en el que solicita siga adelantando el proceso por la causal del mutuo acuerdo, la conversión del proceso de contencioso a mutuo consentimiento y la emisión de sentencia anticipada, petición a la que se accede, por estar ajustado a derecho. Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores REINEL ADOLFO PINEDA TRUJILLO y LEIDI ROCIO ROSERO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 21 de diciembre de 2019, en la Parroquia San Juan Pablo II de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Primera de este Circulo Notarial -, al indicativo serial No. 7524738.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Reinel Adolfo Pineda Trujillo y Leidi Rocío Rosero solicitan al Juzgado se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Reinel Adolfo Pineda Trujillo y Leidi Rocío Rosero, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado el día 21 de diciembre de 2019, en la Parroquia de San Juan Pablo II de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Primera de este Circulo Notarial -, al indicativo serial No. 7524738. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición y hacer los demás ordenamientos de ley respeto a los cónyuges y al hijo menor de edad.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores REINEL ADOLFO PINEDA TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.621.082 expedida en Envigado (A) y LEIDI ROCIO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.622. 218 expedida en Palmira (V), el día 21 de diciembre 2019, en la Parroquia San Juan Pablo II de este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Primera de este Circulo Notarial -, al indicativo serial No. 7524738.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Reinel Adolfo Pineda Trujillo y Leidi Rocío Rosero. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Reinel Adolfo Pineda Trujillo y Leidi Rocío Rosero, el cual aparece inscrito en la Notaria Primera de este Circulo Notarial al indicativo serial No. 7524738. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- Será de cargo de cada uno de los consortes divorciados los gastos necesarios para su alimentación

RESPECTO DEL NIÑO LIAM DAVID PINEDA ROSERO

- Se ratifican en la conciliación celebrada ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira, el día 30 de marzo de 2022.

QUINTO: Expídase las copias necesarias a las partes

SEXTO: NOTIFIQUESE en forma personal al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 15 de MARZO de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

76-520-3184-002-2022-00178-00
SENTENCIA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602160c35a6d5dd7daccb4e4f73be9345f039f0364a92e8c5166a29040ec2054**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>